



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00086**
Demandante: MANUEL MARÍA PINEDA CONTRERAS
Demandado: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA

Mocoa, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. En el hecho numerado “2.1.”, se relata que el demandante “*suscribió sendos contratos de trabajo a **término fijo inferior a un año** y a término de obra o labor*”, pero de la lectura de los contratos indicados que se desprenden de este hecho, se avizora que solo se mencionan contratos a término de obra o labor, por lo que se le solicita aclarar dicha situación.
2. Los hechos subnumerados “3.1.1.1.” al “3.1.1.103” que se desprenden del hecho “2.1.”, se encuentra mal subnumerado, ya que no sigue la misma secuencia del número principal del cual se desprenden, por lo que se le solicita a la parte activa corregir dicha situación, para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera precisa a cada uno de ellos.
3. En el hecho numerado “2.9.”, luego de que se relata que la parte pasiva “*NO HA CANCELADO los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Pensiones del Señor MANUEL MARÍA PINEDA CONTRERAS*” y antes de la subnumeración “2.9.1”, se encuentra añadido nuevamente un numeral “2.9”, mismo que debe ser eliminado para evitar confusiones y tener un mayor orden en el libelo genitor.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Referente al sub acápite *“3.2. CONDENATIVAS”* (sic) se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral *“3.2.1.”* de la demanda, no es de recibo para este despacho puesto que se redacta que se condene a la parte demandada a pagar ante porvenir *“los aportes al Sistema General de Seguridad Social”* de forma general, situación que debe precisarse a cuáles se refiere; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales, cabe aclarar que todos estos subsistemas deberán tener su sustento factico que los respalde. Además, se avizora que, de este numeral se desprenden unos sub numerales mal enunciados ya que no sigue la misma secuencia del número principal, los cuales son de *“3.1.2.1.”* al *“3.1.2.34.”*, por lo que se le solicita a la parte activa corregir tal situación.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 56 del expediente digital *“003EscritoDemanda”*, aparece un memorial poder donde se faculta a los abogados HAROLD IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ para entablar un *“PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”*, ante un Juzgado Laboral del Circuito de Neiva, razón por la cual, los procuradores judiciales principal y sustituto que suscriben el memorial, no se encuentran facultados para representar a la parte actora dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia en este despacho. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Finalmente, se le solicita al abogado que de conformidad con los artículos 95-7 de la Constitución Política y 3 de la Ley 2213 de 2022, la cual menciona que corresponde a los usuarios y apoderados judiciales colaborar solidariamente para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por consiguiente, sin perjuicio de la fecha de presentación electrónica de los distintos memoriales y documentos que no se ajusten a la citada **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, serán devueltos, con el fin de que los usuarios y apoderados los presenten digital y electrónicamente de acuerdo con las pautas técnicas reseñadas en ese documento, pues de este modo será posible para cada Despacho Judicial estructurar en forma ordenada y técnica el respectivo expediente digital, facilitar su consulta por todos los sujetos procesales, permitir su trámite y decisión oportuna y facilitar su adecuado control judicial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a los abogados HAROLD IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ y DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DIAZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 25 del 10 de julio de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85ef106bd3159821a30a9f3cb2cd171071db41dcd359bdb7a5b6400cc85bc32**

Documento generado en 07/07/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>